



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO(A)**

EXPEDIENTES: SCM-RAP-23/2024 Y
SCM-JDC-681/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y RICARDO
ALBERTO HOSKING CIBRIAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIA: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES

COLABORÓ: RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, once de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG276/2024, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado o acuerdo impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024. Acuerdo identificado con la clave INE/CG276/2024
---	---

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

SCM-RAP-23/2024
Y SCM-JDC-681/ 2024 Acumulado

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Criterios de Registro	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacional y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024. Aprobados mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG625/2023 emitido en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-338/2023 y Acumulados
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano(a).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de elecciones	Reglamento de elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, hechos notorios² y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

² En términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.



ANTECEDENTES

I. CONTEXTO

1. Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés se declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024³, en el que se renovará la presidencia, senadurías y diputaciones federales.

2. Criterios de Registro. El veinticinco de noviembre de ese mismo año, se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones.

3. Candidaturas registradas. El veintinueve de febrero, el Consejo General aprobó⁴, de manera supletoria, el registro de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa.

4. Sustitución. El once de marzo, el PVEM solicitó la sustitución de la candidatura titular y suplente de la segunda fórmula para la senaduría en Hidalgo.

5. Acuerdo impugnado. El veintiuno de marzo, la Autoridad responsable determinó no procedente la sustitución solicitada por el PVEM, porque la misma no se ajustaba a los Criterios de Registro.

II. RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1. Demandas. En esa misma fecha, el PVEM y Ricardo Alberto Hosking Cibrian presentaron ante la Sala Superior medios de impugnación contra dicha determinación del Consejo General.

³ Dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

⁴ Mediante Acuerdo INE/CG232/2024.

SCM-RAP-23/2024
Y SCM-JDC-681/ 2024 Acumulado

2. Competencia. El uno de abril, la Sala Superior determinó que los presentes asuntos debían ser reencauzados a esta Sala Regional por ser la competente para resolver.⁵

3. Recepción y turno. El dos de abril se recibieron en esta Sala Regional las demandas y sus anexos, las cuales dieron origen a los siguientes expedientes.

Expediente	Promoviente
SCM-RAP-23/2024	PVEM
SCM-JDC-681/2024	RICARDO ALBERTO HOSKING CIBRIAN

Los expedientes fueron turnados a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

4. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admitió las demandas y dictó los correspondientes cierres de instrucción, quedando estos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa vinculada a la controversia; ello, al ser promovidos por el PVEM y por un ciudadano, para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General en el que determinó que era improcedente la sustitución de la candidatura de la segunda fórmula al Senado de la República en Hidalgo.

Lo anterior con fundamento en:

⁵ Esto fue determinado así en los acuerdos plenarios de reencauzamiento emitidos en los expedientes SUP-RAP-133/2024 y SUP-JDC-447/2024 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-23/2024 Y SCM-JDC-681/2024 Acumulado

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 166 fracción III, incisos a) y c), 173 y 176 fracciones I y IV inciso b).
- **Ley de Medios:** Artículos 40, párrafo 1, inciso b); 79; 80; párrafo 1, inciso d); y, 83, numeral 1, inciso b); 86, y 87 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Asimismo, como se mencionó, en los expedientes SUP-RAP-133/2024 y SUP-JDC-447/2024 acumulados la Sala Superior reencauzó a esta Sala Regional los medios de impugnación, por ser la competente para resolver.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, ya que en ellas se impugna el Acuerdo INE/CG276/2024 emitido por el Consejo General; asimismo, existe identidad en las pretensiones expresadas.

En esas condiciones, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, así como en la necesidad de realizar un estudio conjunto por tratarse del mismo acto impugnado, procede **acumular** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-681/2024 al recurso de apelación SCM-RAP-23/2024, al ser este el primero en ser formado en esta Sala Regional.

SCM-RAP-23/2024
Y SCM-JDC-681/ 2024 Acumulado

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 y 80 párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos generales de procedencia

Este órgano jurisdiccional advierte que las demandas de los expedientes SCM-RAP-23/2024 y SCM-JDC-681/2024 reúnen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo primero inciso a) e inciso b), 40 inciso b) y 45 inciso a); 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios.

Ello, se analizará de forma conjunta al haberse acumulado los medios de impugnación.

I. Requisitos generales

- 1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito en donde consta su nombre (en el caso del recurso de apelación el nombre de la persona que acude en representación del PVEM) y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan el Acuerdo impugnado.
- 2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues las demandas se presentaron el veintiuno de marzo, mismo día en que se emitió el Acto impugnado, por lo que es evidente que se



encuentran dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁶.

- 3. Legitimación y personería.** En el Juicio de la ciudadanía se cumple el requisito de legitimación, ya que la demanda fue interpuesta por un ciudadano por propio derecho.

El PVEM, de igual manera cuenta con **legitimación** para presentar el recurso de apelación, ello al ser un partido político nacional.

En cuanto a la **personería**, quien suscribe la demanda del partido es su representante ante el Consejo General; personería también reconocida por dicho consejo al emitir su informe circunstanciado.

Por tanto, el Recurrente actúa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a)-I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios y la personería se encuentra debidamente acreditada.

- 4. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, pues en el Acuerdo impugnado la Autoridad responsable determinó que no era procedente la sustitución de candidaturas solicitada por el PVEM, en la que la parte actora del juicio de la ciudadanía fue propuesta en una candidatura propietaria a una senaduría en segunda fórmula, cuestión que aduce, vulnera sus derechos político-electorales.

De igual manera, el PVEM cuenta con interés jurídico al aducir una afectación de sus derechos, ya que la mencionada sustitución de candidaturas (propietaria y suplente) que se declaró improcedente, fue solicitada por dicho partido.

⁶ Artículo 8 de la Ley de Medios.

5. Definitividad. El requisito queda satisfecho, porque de conformidad con la legislación electoral no existe otro medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Contexto del asunto

1) Criterios de Registro

Originalmente, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el INE emitió el Acuerdo INE/CG527/2023⁷ en donde se establecieron lineamientos y criterios aplicables para el registro de candidaturas a los cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos y coaliciones en el marco del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Dicho acuerdo fue revisado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, y el quince de noviembre de dos mil veintitrés fue revocado a fin de que el INE emitiera uno nuevo considerando diversas directrices que estableció.

En cumplimiento a dicha determinación, el veinticinco de noviembre de ese mismo año, la Autoridad responsable emitió los Criterios de Registro, aprobados mediante Acuerdo INE/CG625/2023.

2) Registro de candidaturas

El veintinueve de noviembre, el Consejo General aprobó, de manera supletoria, las candidaturas a senadurías por mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.



En dicho acuerdo, la Autoridad responsable aprobó el siguiente registro de candidaturas a senadurías presentado por el PVEM:

ESTADO	FÓRMULA		NOMBRE
Hidalgo	DOS	Propietaria	Fátima Michelle Melo Arteaga
Hidalgo	DOS	Suplente	Sandra Paola Vidales Valdez

3) Renuncias y solicitud de sustitución

El tres y siete de marzo, Fátima Michelle Melo Arteaga y Sandra Paola Vidales Valdez presentaron ante el INE escrito en el que manifestaron su renuncia a las candidaturas de la segunda fórmula para el Senado de la República propietaria y suplente, respectivamente.

Conforme a lo anterior, el once de marzo, el PVEM presentó un escrito dirigido a la consejera presidenta del INE, en el que solicitó **la sustitución por renuncia y registro de las siguientes candidaturas:**

RENUNCIA	SUSTITUCIÓN
Fátima Michelle Melo Arteaga (propietaria)	Ricardo Alberto Hosking Cibrian (propietaria)
Sandra Paola Vidales Valdez (suplente)	María Irazú Escobar Martínez (suplente)

El veintiuno de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo impugnado, en donde se resolvió que no era procedente la sustitución de la fórmula segunda a la Senaduría en los términos que solicitó el PVEM y otorgó el plazo de diez días para que dicho partido hiciera los ajustes correspondientes a fin de sustituir la fórmula por una encabezada por mujeres.

QUINTA. Consideraciones del Acto impugnado

SCM-RAP-23/2024
Y SCM-JDC-681/ 2024 Acumulado

En el Acuerdo impugnado, el Consejo General refirió que, respecto a la solicitud de registro presentada por el representante suplente del PVEM derivado de las renunciaciones de Fátima Michelle Melo Arteaga y Sandra Paola Vidales Valadez (candidatas propietaria y suplente respectivamente) a la senaduría por segunda fórmula en Hidalgo, se advertía que solicitaba el registro en sustitución de una fórmula integrada por un hombre como propietario (el hoy actor) y una mujer como suplente.

En ese sentido, señaló que, de conformidad con los puntos trigésimo quinto y trigésimo sexto de los Criterios de Registro, **solamente procedería la solicitud de alguna candidatura si se realiza por una fórmula de un mismo género en la propia entidad.**

Argumentó que, de acuerdo con los Criterios de Registro, solo procedería la solicitud de sustitución de una fórmula integrada por mujeres por una de hombres, cuando en otra entidad del mismo bloque de competitividad se sustituya una fórmula compuesta de hombres por una de mujeres.

Aunado a lo anterior, en el referido punto TRIGÉSIMO SEXTO de los Criterios de Registro se contempla que cuando de la totalidad de personas postuladas por un partido político o coalición, se postule una mayor cantidad de mujeres que de hombres, esa cantidad no podrá verse disminuida por las sustituciones.

Así, el INE estimó que la solicitud de registro no cumplía con la condición referida en el párrafo anterior, circunstancia por la que **determinó improcedente la solicitud de sustitución del PVEM** y le otorgó diez días para presentar una nueva solicitud en la que atendiera los requisitos de elegibilidad y de paridad de género.



SEXTA. Síntesis de agravios y metodología

I. Agravios

Las demandas presentadas por el PVEM y Ricardo Alberto Hosking Cibrian tienen un contenido similar, de tal forma que plantean los mismos agravios, siendo los siguientes:

- Al negarse el registro, materia de controversia, se han vulnerado el derecho político electoral de ser votado de Ricardo Alberto Hosking Cibrian, que es un derecho humano y debe ser protegido en términos de la Constitución.
- El INE distorsionó la voluntad del PVEM respecto a la postulación de las candidaturas para la segunda fórmula por el estado de Hidalgo al Senado, afectando así el derecho a ser votado del actor y de la ciudadanía; dejando a un lado que, la razón de haber postulado una fórmula mixta fue la búsqueda de un equilibrio en la paridad de género.
- Es indebido que se haya negado el registro del candidato porque con dicha sustitución el PVEM seguía dando cumplimiento a la paridad y no se generaba alguna afectación a los bloques de competitividad; además de que en esa posición la fórmula que encabeza también es del género femenino.
- Toda vez que el PVEM originalmente postuló a más mujeres que hombres, de aprobarse la sustitución propuesta donde un hombre encabezaría la fórmula, el principio de paridad seguiría cumpliéndose; por lo que debió ser procedente su solicitud.
- El INE dejó de observar el criterio de alternancia de géneros, toda vez que la fórmula primera de Hidalgo a la senaduría se conforma

SCM-RAP-23/2024
Y SCM-JDC-681/ 2024 Acumulado

por mujeres; por tanto, lo correcto era que la siguiente fórmula se postulara a hombres.

- En los artículos 233, 234 de la LGIPE, así como el 285 del Reglamento de Elecciones y el Acuerdo INE/CG232/2024 establecen el principio de alternancia y es aplicable para las senadurías por mayoría relativa.
- Consideran que el Acuerdo INE/CG625/2023 en su punto TRIGÉSIMO establece el principio de alternancia para las candidaturas a senadurías; si bien, se refiere al principio de representación proporcional, también debe ser aplicado al principio de mayoría relativa.
- El INE dejó de observar que el PVEM sí cumplió con el principio de paridad y que para la senaduría en controversia era aplicable la alternancia, por lo que debía postularse una fórmula de hombre; lo cual generó un efecto discriminatorio.

II. Metodología

Se precisa que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el Acuerdo impugnado y que se declare procedente la sustitución de la segunda fórmula, quedando de la siguiente forma:

RENUNCIA	SUSTITUCIÓN
Fátima Michelle Melo Arteaga	Ricardo Alberto Hosking Cibrian
Sandra Paola Vidales Valdez	María Irazú Escobar Martínez

La **causa de pedir** se sustenta en que, en su consideración, la sustitución de una candidatura debió realizarse porque se cumplieron los parámetros constitucionales y legales de paridad y salvaguardando el derecho a ser votado del ciudadano propuesto para dicha candidatura.



Ahora bien, como se advierte de la síntesis de agravios, los planteamientos se encuentran vinculados, por lo cual se procederá a realizar un estudio conjunto de los agravios, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

Por tanto, el análisis de la controversia se realizará a partir de la pretensión de la parte actora y atendiendo a la vinculación que tienen todos los argumentos bajo la misma idea central en la que busca evidenciar que debió ser registrado en la candidatura.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

La parte actora considera que fue contrario a derecho que el INE declarara improcedente la solicitud de sustitución de candidaturas, ya que, en su opinión, con dicha sustitución se respeta el principio de paridad de género, así como la alternancia entre hombres y mujeres, sin afectar los bloques de competitividad establecidos.

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios, como se explica a continuación.

Marco jurídico

El artículo 35, fracción II, de la Constitución y 23, párrafo 1, incisos c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra como una prerrogativa de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SCM-RAP-23/2024
Y SCM-JDC-681/ 2024 Acumulado

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todas las y los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

El **derecho a ser votada o votado no es de carácter absoluto** y exige el **cumplimiento de ciertos requisitos** que deben ser acordes a las disposiciones constitucionales.

El artículo 41 de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público, así como que observarán **la paridad de género** en sus postulaciones y que, la ley regulará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y para los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 233, párrafo 1 de la Ley Electoral y 282, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones federales y senadurías que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros que mandata la Constitución.

Conforme a lo señalado por el artículo 282, numeral 2 del Reglamento de Elecciones para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad vertical y horizontal.

Ahora bien, los artículos 44, párrafo 1, inciso s); 68, párrafo 1, inciso h); 79, párrafo 1, inciso e); y 237, párrafo 1 de la Ley Electoral establecen que el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular



debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el **quince y veintidós de febrero del año de la elección.**⁹

Ahora bien, el artículo 237 de la Ley Electoral señala que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se apegue a lo establecido en el artículo 251 de la referida Ley.

El artículo el 241, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral establece que **la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro,** y una vez **vencido dicho plazo exclusivamente** podrá llevarse a cabo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia** en los términos establecidos por la Ley.

El artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral señala que cuando las renunciaciones de las personas candidatas se presenten dentro de los treinta días anteriores a la elección, éstas no podrán ser sustituidas.

En el Acuerdo INE/CG625/2023 el Consejo General emitió los Criterios de Registro y ahí se estableció que, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún partido político nacional o coalición **hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres,** el número total de mujeres postuladas originalmente **no podrá verse modificado a través de las sustituciones de candidaturas.**

Asimismo, dichos Criterios establecen que, **solo procederá la solicitud de sustitución de alguna candidatura, si se realiza con una fórmula de un mismo género en la propia entidad,** el propio Distrito Electoral

⁹ A partir de dicha normativa, el plazo para registro de candidaturas en el proceso electoral federal en curso quedó establecido también en el Acuerdo INE/CG625/2023.

SCM-RAP-23/2024
Y SCM-JDC-681/ 2024 Acumulado

uninominal o en el lugar de la lista de representación proporcional; **salvo que la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres por una fórmula de mujeres.**

Caso concreto

En el caso concreto, las postulaciones que originalmente registró ante el INE el PVEM para Hidalgo quedaron de la siguiente forma:

HIDALGO						
Número de lista	Propietaria/o	Género	Acción afirmativa	Suplente	Género	Acción afirmativa
1	YARELY MELO RODRIGUEZ	M	Ninguna	MARIA DEL ROSARIO CHAVEZ GONZALEZ	M	Ninguna
2	FATIMA MICHELLE MELO ARTEAGA	M	Ninguna	SANDRA PAOLA VIDALES VALDEZ	M	Ninguna

El once de marzo el PVEM presentó ante el Consejo General solicitud de sustitución de la segunda fórmula de las candidaturas de senadoras en Hidalgo.

Para ello, presentó la solicitud de registro de una nueva fórmula que estaría integrada por un hombre propietario (el actor) y por una mujer como suplente:

RENUNCIA	SUSTITUCIÓN
Fátima Michelle Melo Arteaga (propietaria)	Ricardo Alberto Hosking Cibrian (propietaria)
Sandra Paola Vidales Valdez (suplente)	María Irazú Escobar Martínez (suplente)



El Consejo General realizó la verificación de los requisitos para las sustituciones establecidos en los Criterios de Registro y concluyó los siguientes puntos:

- a. La renuncia fue ratificada ante el personal del INE por las personas registradas.
- b. La fórmula de mujeres registradas se pretendió sustituir por una fórmula mixta, teniendo como propietario un hombre.
- c. No se presentó alguna otra solicitud de sustitución de fórmula de hombres por una de mujeres en el mismo bloque de competitividad.
- d. Al tratarse de la segunda fórmula de la lista no se afecta el bloque de competitividad.
- e. **De aceptar la sustitución en sus términos, el número total de mujeres originalmente postuladas se vería disminuido.**

Conforme a lo anterior, el INE concluyó que no se cumplieron la totalidad de requisitos que deben colmarse para la sustitución de candidaturas fuera del plazo establecido para el registro, en términos de los Criterios de Registro.

Por tanto, otorgó al PVEM un plazo de diez días para presentar la solicitud de sustitución respectiva, en donde sí se cumpliera con las reglas de paridad y demás requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Esta Sala Regional advierte que **es correcta la determinación del INE**, porque se ajusta a lo dispuesto en los Criterios de Registro, donde se estableció lo siguiente:

INE/CG625/2023

“158. [...]”

SCM-RAP-23/2024
Y SCM-JDC-681/ 2024 Acumulado

No obstante, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún PPN o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse modificado a través de las sustituciones de candidaturas.

Solamente procederá la solicitud de sustitución de alguna candidatura, si se realiza con una fórmula de un mismo género en la propia entidad, el propio Distrito Electoral uninominal o en el lugar de la lista de representación proporcional; salvo que la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres por una fórmula de mujeres. Si en un determinado Distrito se postuló una fórmula integrada por mujeres y se pretende sustituir por una fórmula compuesta por hombres, procederá la sustitución siempre y cuando en otro Distrito, que pertenezca al mismo bloque de competitividad o de mayor votación, se sustituya una fórmula de hombres por una fórmula de mujeres. No procederá la sustitución si con la suplencia se provoca que disminuya el número de candidaturas mujeres de los bloques de mayor y media competitividad, y aumenta su presencia en el bloque de competitividad más baja.

[...]

TRIGÉSIMO SEXTO. En caso de que algún PPN o coalición solicite la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, o que éstas deriven de algún acatamiento de sentencia emitida por el TEPJF, el Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas de género y las acciones afirmativas y, en su caso, aplicará el procedimiento previsto en los puntos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero del presente Acuerdo.

Asimismo, para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido aprobados en la sesión especial de registro, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino, conforme a la tabla siguiente:

BLOQUE	REGLA
20% menores	El número de mujeres postuladas puede disminuir, pero no aumentar
Menores	El número de mujeres postuladas puede disminuir, pero no aumentar
Intermedio	La disminución del número de mujeres postuladas puede ser compensada en el bloque Alto
Alto	No puede disminuir el número de mujeres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-23/2024 Y SCM-JDC-681/2024 Acumulado

Finalmente, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún PPN o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.”

De lo anterior puede advertirse que en los Criterios de Registro se establecieron las siguientes reglas para las sustituciones:

- Solamente procederá la solicitud de sustitución de alguna candidatura, **si se realiza con una fórmula de un mismo género en la propia entidad**, el propio Distrito Electoral uninominal o en el lugar de la lista de representación proporcional.
- La excepción a lo anterior será solo cuando la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres para incorporar una integrada por mujeres.
- En caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún PPN o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, **el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido** a través de las sustituciones de candidaturas.

De esta forma se advierte que, una vez que la etapa de solicitud de registro transcurrió, existe la posibilidad de sustituir candidaturas por causas extraordinarias como lo es la renuncia, situación que aconteció en el caso que se analiza.

Sin embargo, **en este periodo ya no se permite variar los espacios que previamente cada partido político o coalición asignó a mujeres**, salvo que sea para incrementarse, además de otras reglas que deben ser cumplidas.

SCM-RAP-23/2024
Y SCM-JDC-681/ 2024 Acumulado

Así, si bien es cierto, en el Acuerdo impugnado el INE expresó que el PVEM no afectaba los bloques de competitividad, ni trasgredía en perjuicio de las mujeres la proporción de 50% (cincuenta por ciento) hombres y 50% (cincuenta por ciento) mujeres.

No obstante, si la sustitución se hubiera otorgado como la solicitó el PVEM, entonces **habría existido una disminución de los espacios que originalmente fueron otorgados para candidaturas para mujeres** por dicho instituto político.

Lo anterior conforma **un supuesto expresamente se previó en los Criterios de Registro**; ya que, como se transcribió, existe una regla que señala que cuando originalmente se postule un mayor número de mujeres que de hombres, esto **no podrá ser disminuido** a partir de las sustituciones de candidaturas.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, el INE se ajustó a la regla que previamente fue establecida y conocida por los partidos políticos.

Cabe destacar que los mencionados Criterios de Registro, aprobados mediante Acuerdo INE/CG625/2023, fueron confirmados por la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-747/2023, y en dicha impugnación **no se planteó alguna controversia relacionada con las reglas de sustitución que hoy son objeto de análisis**.

Por tanto, las mencionadas reglas establecidas por el INE **adquirieron firmeza**, de tal forma que, es conforme a Derecho que el acto impugnado se sustentara en ellas.



Así, el PVEM tuvo oportunidad de cuestionar dichas reglas desde el momento en que se emitieron, sin que ello ocurriera; por tanto, deben ser aplicadas.

Además, importa destacar que, esta regla fue establecida también para el proceso electoral 2020-2021.

Ello es relevante, porque, ha sido criterio de la Sala Superior que los principios de paridad de género y los derechos político-electorales de las mujeres **deben instrumentarse en un determinado contexto, valorando las medidas que ya han sido adoptadas por las distintas autoridades competentes y los avances alcanzados a través de estas.**

Lo anterior ha sido reconocido así por la Sala Superior (criterio sostenido en la sentencia de los juicios **SUP-JDC-115/2022 y SUP-JDC-128/2022**), donde también se resolvió que los lineamientos para registro de candidaturas que habían sido establecidos por la autoridad administrativa debían regir al no haberse impugnado con oportunidad.

Por tanto, con independencia de que con la sustitución no se afectarían los bloques de competitividad o la paridad, la regla previamente aprobada y que adquirió firmeza es que aun cuando fueran más mujeres postuladas, entonces, no serían procedentes las sustituciones si con ellas se generara una disminución de espacios originalmente registrados para mujeres.

Por otra parte, el PVEM y el actor han pretendido que se acepte la sustitución de la segunda fórmula de candidaturas al Senado, bajo la idea de que la paridad se cumpliría al no rebasar una reducción del 50% (cincuenta por ciento) las candidaturas de mujeres.

SCM-RAP-23/2024
Y SCM-JDC-681/ 2024 Acumulado

Sin embargo, esta Sala Regional **no comparte dicho razonamiento**, porque el INE aplicó una serie de reglas que de manera previa se aprobaron y que tienen como propósito **maximizar la participación política de las mujeres**.

A partir de ello, en el caso concreto, se da protección a **los espacios que originalmente fueron asignados por el PVEM a las mujeres** para que sean respetados una vez que se agotó el plazo de registro de candidaturas, aun cuando el número sea superior al 50% (cincuenta por ciento).

Al respecto, este Tribunal Electoral ha señalado que las disposiciones normativas en materia de **paridad de género** deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, **al ser medidas aplicadas para erradicar su exclusión del ámbito político**.

En el mismo sentido, ha reconocido que las modificaciones y ajustes tienen como fin maximizar la participación de las mujeres, de tal manera que estas medidas no pueden interpretarse de forma que se reduzca o limite su participación.

Ello, conforme a la Jurisprudencia 10/2021, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**¹⁰.

Por otra parte, tanto el actor como el PVEM consideran que en el Acuerdo impugnado se inobservó el **principio de alternancia** previstos en la Constitución, así como las reglas establecidas en la Ley Electoral y en el Reglamento de Elecciones.

¹⁰ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39



Conforme a ello, aducen que lo correcto era que al estar conformada por mujeres la primera fórmula de candidatura al senado, la segunda debía ser encabezada por un hombre.

A juicio de esta Sala Regional, es **infundado** dicho planteamiento, por las razones que se exponen a continuación.

Primero, es necesario establecer que **la alternancia** debe entenderse como una regla **adicional a la paridad de género** y tiene como propósito servir como un mecanismo que permita garantizar la participación de las mujeres y cumplir la paridad de género en la postulación de candidaturas o integración de órganos.

Lo anterior es acorde a la Jurisprudencia 29/2013 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS¹¹**.

Como se señaló, la parte actora estima que conforme al principio de paridad de género y la alternancia, la candidatura de segunda fórmula debe ser encabezada por un hombre.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que la regla prevista en los Criterios de Registro no puede interpretarse de manera restrictiva; ya que su finalidad es instrumentar el principio de paridad de género y maximizar la participación política de las mujeres.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la aplicación de **las reglas para alcanzar la paridad no se traduce en una discriminación hacia**

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.

SCM-RAP-23/2024
Y SCM-JDC-681/ 2024 Acumulado

los hombres. Al contrario, están orientadas a dismantelar las barreras jurídicas, sociales, culturales e históricas que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios de deliberación y toma de decisiones públicas.¹²

Ello, pues la finalidad de dicho precepto es materializar la postulación de mujeres a los cargos de elección popular; por lo que, dicha alternancia busca que, en entidades donde una de las fórmulas se integra por hombres, la otra sea conformada por mujeres en aras de garantizar la paridad de género.

Al respecto, en la Jurisprudencia 10/2021, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**¹³, este Tribunal Electoral contempló que las disposiciones normativas en materia de **paridad de género** deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, **pues son medidas aplicadas para erradicar su exclusión del ámbito político.**

De igual manera, resulta aplicable el contenido de la citada jurisprudencia 11/2018, la cual señala que en las normas relativas a la postulación de paridad debe **adoptarse una optimización flexible que permita una mayor participación política de mujeres; que aquella entendida de forma estrictamente cuantitativa** (cincuenta por ciento mujeres, y cincuenta por ciento hombres).

Conforme a ello, este órgano jurisdiccional estima que no es contrario a derecho permitir que tanto la primera como la segunda fórmula de candidaturas a senadurías se integren por mujeres, porque su finalidad

¹² Criterio de Sala Superior en el expediente SUP-JDC-320/2024.

¹³ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.



es maximizar la participación política de las mujeres, permitiendo una participación mayor de estas que de los hombres.

Por ello, no asiste razón a la parte actora, porque el INE basó su decisión en las reglas previamente establecidas con el propósito de **procurar el mayor beneficio para las mujeres, permitiendo adoptar una optimización flexible que permita maximizar su participación política.**

Así, conforme a los criterios de este Tribunal Electoral, la interpretación de las normas que buscan garantizar la paridad y **los mecanismos de protección hacia las mujeres no deben interpretarse de forma estrictamente cuantitativa** (cincuenta por ciento mujeres, y cincuenta por ciento hombres).

Por otro lado, la parte actora señala que, de conformidad con el artículo 234 de la Ley Electoral¹⁴ y los Criterios de Registro, el INE debió aplicar el principio de alternancia previsto para las candidaturas del principio de representación proporcional.

Al respecto, es importante precisar que, tal como lo ha señalado la SCJN¹⁵, la **representación proporcional** tiene como finalidad garantizar la integración plural de los órganos legislativos. Mientras que, por otro lado, las elecciones por el principio de **mayoría relativa** parten del acceso al cargo de la persona que obtenga el mayor número de votos emitidos en su favor.

¹⁴ Artículo 234. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres por cada periodo electivo.

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.

SCM-RAP-23/2024
Y SCM-JDC-681/ 2024 Acumulado

En ese sentido, el sistema electoral mexicano es mixto al contar con dos principios de elección: la mayoría relativa y la representación proporcional. Conforme a ello, no resultan aplicables por sí mismas las reglas específicas previstas para la integración de las listas presentadas por los partidos políticos respecto a las candidaturas de representación proporcional a las de mayoría relativa.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que, contrario a lo sostenido la parte actora el Consejo General observó el principio de paridad en el Acuerdo impugnado sin que resultaran aplicables las reglas previstas de forma específica para las candidaturas de representación proporcional.

Conforme a lo expuesto en la presente sentencia, contrario a lo sostenido por la parte actora, el Acuerdo impugnado **no transgredió su derecho a ser votado** (al no tener por procedente su registro como sustituto a una candidatura); ya que este se encuentra limitado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, como lo son la observancia del principio de paridad de género y los parámetros establecidos en los Criterios de Registro, entre otros.

Asimismo, no se advierte que se hubiera variado la voluntad del PVEM, porque si bien es posible el registro de fórmulas mixtas siempre que la persona suplente sea una mujer; ello es permitido a fin de maximizar la participación de las mujeres.

Empero, en el caso, lo que se observa es que los espacios de mujeres fueron originalmente establecidos y decididos por el propio partido, dicha postulación mixta no puede tener como finalidad disminuir dichos espacios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-23/2024
Y SCM-JDC-681/2024 Acumulado

En ese sentido, si la causa de la negativa de la sustitución fue conforme a los Criterios de Registro previamente aprobados y firmes, en donde se determinaron reglas específicas para respetar los espacios en que originalmente se postularon mujeres; entonces, no se actualiza la trasgresión al derecho de ser votado de la parte actora.

Por tanto, se concluye que los agravios son **infundados** y el Acuerdo impugnado debe ser confirmado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía al recurso de apelación SCM-RAP-23/2024.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora del Juicio de la ciudadanía y al Recurrente; **por correo electrónico** a la Autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

SCM-RAP-23/2024
Y SCM-JDC-681/ 2024 Acumulado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.